

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 19 de enero de 2021 al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el doctor JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ en calidad de Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados de ANA BETULIA VERELA (q.e.p.d.) y Personas Indeterminadas, contesta la demanda dentro de termino. Sírvasse ordenar lo conducente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 007

RADICADO No. **156904089001-2020-00002-00**
PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **ANGEL ARMANDO LÓPEZ BARELA**
DEMANDADO: **HEREDEROS ANA BETULIA VARELA MARTÍN (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a ordenar lo que en derecho corresponda, este despacho advierte y como es de conocimiento general en la región, que infortunadamente los doctores LUIS JORGE MORENO MATUES y CARLOS FERNANDO MORALES GALINDO fallecieron como consecuencia del virus Covid 19. Por tal razón y atendiendo que los mismos venían desempeñándose como apoderados de la parte accionante y accionada respectivamente, nos encontramos ante una de las causales de interrupción del proceso establecida en el numeral 2º artículo 159 del C.G. del P. como es:

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
(...)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

Por tal razón y conforme a lo establecido en el artículo 160 del C.G. del P., en coordinación con el decreto 806 de 2020, se dispondrá notificar inmediatamente por el medio más idóneo a las partes cuyo apoderado falleció, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Corolario a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUPIR las presentes actuaciones, atendiendo la causal 2ª del artículo 159 del C.G. del P., lo anterior por el término y motivo expuesto letras arriba de este proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes cuyo apoderado falleció, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Súrtase dicha actuación por Secretaría y déjense las constancias del caso.

Parágrafo: Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

NOTIFÍQUESE,

(Juez firma electrónicamente al final)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8024e90c7e48bbfe952149dd3e0f4d9f18a0e5a3c981316b220a013c0868b3

Documento generado en 21/01/2021 07:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>